

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pòbre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6.75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha de hoy:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey y sus Augustas Hermanas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina Regente, que venia estos últimos días sufriendo un catarro nasal, ha experimentado hoy un ligero movimiento febril por haberse propagado la fluxión a la tráquea. Con este motivo guardará cama.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 22 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—(Gaceta del 23 de Enero de 1891.)

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (que Dios guarde), sus Augustas Hermanas y Tía la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúan sin novedad en su importante salud; y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) continúa mejorando de su indisposición.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—(Gaceta del 25 de Enero de 1891.)

(Gaceta del 25 de Enero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 11 de este mes una Circular de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

CIRCULAR

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente a la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho a votar los compromisarios. Muy previsora mente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años a fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 8 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo a las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos

Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impidan utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago a V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del Boletín Oficial las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá corregir disciplinariamente a los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales inferiores por las faltas u omisiones que hubieran cometido en las actuaciones en que aquél conozca, en virtud de los recursos que para ante el mismo establece la ley.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales y locales sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 232.

Vease el Boletín núm. 10.

Los Secretarios de Sala, Ugieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales, como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito,

serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal, y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, la pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 17 de Enero solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Americana 7.ª, de mineral hierro y otros metales, sita en término de Videmala y parage que llaman Retalcarril, lindante á todos rumbos con terrenos del común y fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo sobre el filón en Retalcarril y terreno de Tomás Bartolomé: desde él se mediran en dirección N. O. 500 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 1000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 19 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 17 de Enero solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Americana 9.ª, de mineral hierro y otros metales, sita en término de Losacino y lindante al E. con tierra de Damián Carbajo, al S. con la de Tomás Caballero, al O. con raya de Vegalatrave y tierra de los herederos de Teodoro Gago y al N. con la de Claudio Mielgo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el citado trabajo indicado en el criadero: desde él se mediran en dirección N. O. 500 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 1000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 1000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 19 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

INSPECCIÓN DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Con objeto de reunir los datos necesarios para formar la Estadística general de la primera enseñanza, al tenor de lo prescrito por Real orden de 25 de Noviembre último, y secundando lo dispuesto por la Inspección general del ramo, remito con esta misma fecha á todos los Maestros y Maestras de Escuela pública y privada de la provincia, dos ejemplares iguales de los interrogatorios que deben contestar y devolver después á esta Inspección el día 31 del corriente mes.

A fin de que todos los Maestros y Maestras sepan á que atenerse, y los Interrogatorios vengan con la mayor uniformidad posible, deben tener presente las instrucciones siguientes:

1.^a Los Maestros ó Maestras que se encuentren al frente de la enseñanza, ya sea propietario, ya interino, sustituto ó suplente, fuese la escuela de cualquiera clase y categoría, deberán contestar los interrogatorios referentes á la misma, teniendo mucho cuidado no incurrir en contradicción de ninguna clase ni hacer enmiendas, raspaduras y procurar que en los números haya claridad, para evitar toda clase de duda y confusión.

2.^a Deben inscribirse como escuelas de ambos sexos todas aquellas á las que concurren niños y niñas, y no sean de párvulos, cuya clasificación se hará al contestar al núm. 1.^o

3.^a La inscripción de las escuelas de temporada que no funcionen en la fecha presente, se hará con relación al último día en que terminaran las lecciones.

4.^a Las escuelas de adultos, de adultas y dominicales, son públicas cuando el Maestro ó Maestra que las sirve percibe alguna cantidad consignada en el presupuesto municipal ó provincial para este exclusivo servicio, y aquellas en las que el Ayuntamiento costee el alumbrado. Las que no se encuentren en este caso son privadas, aunque la clase esté instalada en el mismo local y se use el menaje de las escuelas públicas.

5.^a La inscripción de las escuelas dominicales ó de días festivos, se hará en los correspondientes interrogatorios con relación al domingo próximo anterior al día 24 de Diciembre de 1885.

6.^a Las escuelas de adultos, de adultas y dominicales, públicas ó privadas, aunque no funcionen todo el año, no se considerarán de temporada por que tienen un concepto especial.

7.^a Las escuelas de Patronato son públicas aun cuando estén sostenidas en una pequeña parte con fondos del mismo.

8.^a Las escuelas de primera enseñanza tanto de alumnos internos como externos, que dirigen los P. P. Escolapios, son públicas si se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos y con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1859 y 3 de Marzo de 1879; pero las que no se hallan en este caso, pertenecen á la clase de particulares ó de privadas.

9.^a En cada escuela deben aparecer todos los alumnos que estén matriculados en ella, aunque no lleguen á la edad ó excedan de la reglamentaria que á la misma corresponde.

10.^a Se entiende por alumnos matriculados de una escuela los que el día 31 de Diciembre de 1890, aparezcan inscritos en el registro correspondiente y continúen asistiendo á ella.

11.^a El número de alumnos que en cada escuela reciben gratuitamente la enseñanza, y el de los que pagan retribución, ha de dar el mismo total que el de los inscritos en el libro de matrícula en el día 31 de Diciembre de 1890.

12.^a El número total de alumnos y de alumnas de las escuelas públicas, comprendidos en las diversas clases de enseñanza general, debe ser el mismo que el de matriculados.

13.^a El total de alumnas comprendidas en las enseñanzas de costura y aguja corta, de calceta y aguja larga, de bordado y lobbies de adorno, debe ser igual al de matriculadas en cada escuela, excepto en la de párvulos, porque en éstas no todas hacen labor.

14.^a En la contestación de los interrogatorios de las escuelas públicas, relativa á las retribuciones, solo deben figurar las que cobren los Maestros directamente de los niños; pero no la cantidad que perciban de fondos municipales por compensación de las mismas, convenida con los Ayuntamientos.

15.^a En los emolumentos que perciben los Maestros y las Maestras, que deben aparecer en los interrogatorios, no debe incluirse lo que cobren por gratificación de las escuelas de adultos, la cual se anotará en la contestación á que este caso se refiere.

No duda esta Inspección que los señores Maestros y Maestras cumplirán con el mayor esmero y puntualidad este importante servicio, y dentro del plazo señalado; rogando al mismo tiempo á los señores Alcaldes den conocimiento inmeditamente de esta circular á los Profesores de uno y otra sexo de las escuelas públicas y privadas de sus respectivos Municipios.

Zamora 22 de Enero de 1891.—El Inspector, Rogerio Morales.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas para la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, las cuales con los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y fianzas que unos y otros deben prestar y que se detallan á continuación, he dispuesto anunciarlas al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarlas puedan solicitarlo de esta Delegación, debiendo hacer constar en cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre de 1889, que las fianzas que se presten para garantir dichos cargos han de ser definitivas.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

| Partidos judiciales. | Zonas. | Pueblos que comprende | Fianzas. — Pesetas. | Premio de cobranza. |
|-----------------------|---------------------------|--|---------------------------|---------------------|
| Fuentesauco | 1. ^a | Fuentesauco Villamor de los Escuderos Villaescusa Cañizal Olmo y Vallesa Guarrate | 11.300 | 2'25 por 100 |
| Idem | 2. ^a | Fuentelapeña Castrillo Badillo Bóveda Villabuena Pego | 7.800 | 2'50 por 100 |
| Idem | 3. ^a | Argujillo San Miguel de la Ribera Piñero Maderal Fuentes-preadas Cuelgamures | 6.600 | 2'65 por 100 |
| Idem | 4. ^a | Santa Clara de Avedillo Fuente el Carnero Peleas de Arriba Mayalde Cubo del Vino | 3.600 | 3'25 por 100 |
| Toro | 3. ^a | Peleagonzalo Sanzoles Valdefinjas Venialbo Villalazan | 4.600 | 2'50 por 100 |
| Zamora | 5. ^a | Fontanillas de Castro Morerueta de los Infanzones Piedrahita de Castro | 1.700 | 2'75 por 100 |

RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

| | | | | |
|------------------------|---------------------------|---|-------|---|
| Toro | 2. ^a | Los mismos que para la voluntaria | 900 | » |
| Idem | 3. ^a | Los id. que para la id | 500 | » |
| Villa Ipando | 1. ^a | Villanueva del Campo Castroverde de Campos Villar de Fallaves Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos | 1.000 | » |
| Idem | 4. ^a | Cañizo Manganeses de la Lampreana Villalva de la Lampreana Riego del Camino Granja de Morerueta Villarrin de Campos Villafáfila | 800 | » |
| Zamora | 1. ^a | Arcenillas Carrascal Casaseca de Campean Casaseca de las Chanas Cazurra Corrales Entrala Jambrina Gema Peleas de Abajo Perdigón Pontejos San Marcial Tardobispo Villaralbo Villanueva de Campean | 1.300 | » |
| Idem | 3. ^a | Almaraz Andavias Cubillos Hiniesta Madridanos Moraleja del Vino Muelas del Pan Palacios del Pan San Pedro de la Nave Valcabado Villaseco | 1.000 | » |
| Idem | 4. ^a | Zamora | 2.000 | » |
| Idem | 5. ^a | Los mismos que para la voluntaria | 200 | » |

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Con fecha 21 del corriente ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de Bermillo D. Atilano Soria Vaquero, para que fué nombrado por Real orden de 23 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de aquel partido.

Zamora 22 de Enero de 1891.—José Alcalde.

Con fecha 22 del corriente ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la 1.^a zona de Toro D. José García López, para que fué nombrado por Real orden de 24 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de aquel partido.

Zamora 24 de Enero de 1891.—José Alcalde.

Administración Subalterna de Hacienda
de Toro.

Don Manuel Asensio Benito, Administrador subalterno de Hacienda de este partido y Presidente de la Comisión de evaluación y reparto de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que servirá de base al repartimiento del próximo año de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes del distrito municipal de esta ciudad, cuya riqueza rústica, urbana ó pecuaria haya sufrido alteraciones, hagan constar estas en esta Administración en el término de quince días, por medio de relaciones juradas, acompañadas de los documentos justificativos; pues trascurrido este plazo sin verificarlo no se podrá reclamar de agravio por el capital imponible que se fijare con arreglo á disposiciones vigentes.

Toro 12 de Enero de 1891.—Manuel Asensio.

AYUNTAMIENTOS

TORO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en las sesiones celebradas en el mes anterior.

Sesión ordinaria del día 13 de Diciembre
de 1890.

La Corporación aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Noviembre anterior.

Igualmente aprobó varias cuentas presentadas por servicios prestados, acordando su pago del fondo municipal.

Sesión ordinaria del día 20.

Habiéndose dado cuenta de que en el día 12 el primer Teniente Alcalde D. Juan Roldán Samaniego, en funciones de Alcalde por ausencia del propietario D. Manuel Ruiz Zorrilla, había dado posesión del cargo de Alcalde Presidente interino de la Corporación á D. Francisco Traver Sánchez Arcilla, en virtud de orden telegráfica del Sr. Gobernador civil de la provincia, que así lo disponía, y en la que se decía que terminadas las elecciones, volvía el don Manuel al estado de suspensión que antes tenía; el Síndico D. Fernando Lorenzo Villar protestó y manifestó que se alzaba de semejante determinación,

por creer que el citado D. Manuel estaba rehabilitado en su cargo y demás funciones administrativas, según lo establecido en la ley Electoral, desde el momento en que tomó posesión del mismo diez días antes de la elección, y el expediente de suspensión no fué resuelto.

En el acto se leyó una Real orden fecha 16 del mes actual, trasladada por el Gobierno civil á la Alcaldía el 18, en la que se separa á D. Manuel Ruiz Zorrilla, del cargo de Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en vista de lo cual, los Concejales señores Roldán, Noales, Martín Alfonso y Alonso Mérida, manifestaron que debía pasar á ocupar la presidencia el primer Teniente D. Juan Roldán Samaniego en cumplimiento del art. 119 y su concordante el 52 de la ley Municipal. El Concejil D. Gregorio Fernández Martín, se expresó en el sentido de que si bien entendía, que D. Francisco Traver no debió tomar posesión interina de la Alcaldía, porque había cesado la suspensión del propietario, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y porque no se aplica lo preceptuado en el art. 119 de la ley Municipal, con la orden telegráfica del Sr. Gobernador, no halla inconveniente en que continúe el Sr. Traver, declinando su responsabilidad en quien lo haya mandado.

El Síndico insistió y reprodujo su protesta, y el Sr. Alcalde interino sostuvo que retenía la presidencia de la Corporación, por la Real orden de su nombramiento y la telegráfica del Sr. Gobernador, que así lo ordena, y de cuya exstricta observancia no puede prescindir.

El Ayuntamiento quedó enterado y aprobó el expediente instruido por la Alcaldía respecto de la iglesia de Santa Marina, declarada en inminente estado de ruina por el Maestro de obras de la Municipalidad, á virtud de lo que ha sido cerrada al culto público y apuntalada convenientemente, con las demás medidas de precaución, y se acordó autorizar al Sr. Alcalde para la prosecución de las actuaciones correspondientes con arreglo á la legislación vigente en materia de edificios ruinosos. Este acuerdo se tomó por mayoría de todos los señores concurrentes, excepto el Síndico, D. Fernando Lorenzo, que protestó, fundado en que es irregular el procedimiento seguido por la Alcaldía é incompetente el Maestro de obras; que el informe sobre la ruina lo ha debido dar el Arquitecto provincial, según acuerdo anterior del Ayuntamiento, y que el acto es atentatorio al derecho de propiedad é instituciones canónicas, oponiéndose al pago de los gastos ocasionados por la cerca y apoyo de la iglesia.

Se acordó dirigir respetuosa y atenta comunicación al Reverendo P. Rector del Colegio Calasancio de las Escuelas Pías de esta ciudad, manifestándole que la iglesia del ex-Convento de la Concepción, agregada á dicho Colegio y en la que el mismo celebra sus cultos, no puede ser cedida ni entregada á nadie bajo ningún concepto, por ser de la Corporación municipal, que ejerce el derecho de Patronato en referido Colegio. También este acuerdo se tomó por mayoría de los concurrentes, menos el Síndico, que protestó por entender que el acto envolvía usurpación de atribución puramente eclesiástica.

Se autorizó á D. Juan Rodríguez Lorenzo, vecino de esta ciudad, para abrir una puerta de entrada á su casa, que linda con el Paseo del Carmen.

En vista del robo sacrilego de vasos y ornamentos sagrados, verificado en la iglesia de Santa María la Mayor, en cuya jurisdicción eclesiástica está enclavada la Casa Consistorial, el Ayuntamiento acordó regalar á dicha iglesia una Custodia gótica de plata Meneses, reservándose su propiedad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 155 de la ley Municipal, se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes.

Sesión ordinaria del día 29.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se formó la lista para la elección de Compromisarios en la de Senadores, prescripta por el art. 25 para publicarla el día 1.^o de Enero, á la que no prestó su aprobación el Concejil D. Gregorio Fernández Martín, y se alzó del acuerdo ante la Comisión provincial, por creer que debían de figurar en ella los Concejales contribuyentes con su doble carácter, en contra de la mayoría que sostuvo que sólo podían figurar en su cualidad de individuos del Ayuntamiento con arreglo á dicho artículo, que quedará incumplido de observarse aquella terna, porque no resultaban el número de Concejales y el cuadro

de contribuyentes con la duplicidad en la lista de una misma persona.

Se acordó que el Maestro de obras de la Municipalidad haga el estudio y proyecto para la alineación y ensanche de la Plazuela de Santa Marina, con la calle de la Concepción, y que se dé cuenta de ello para determinar.

A instancia del Sr. Alcalde, el Ayuntamiento acordó conceder un nuevo plazo de cuatro días, pero improrrogable, al Párroco de Santa Marina, de esta ciudad, y que éste había solicitado para nombrar por su parte perito facultativo que reconozca dicho Templo, declarado en inminente estado de ruina por el Maestro de obras titular.

Rectificado el padrón vecinal, se acordó que se publique con la lista general de los habitantes inscritos en el distrito, quedando de manifiesto en la Secretaría á disposición de cuantas personas quieran examinarle, durante los quince primeros días del próximo mes de Enero, á los efectos de los artículos 19 y 20 de la ley Municipal.

Se nombró encargado para la conservación de la colección de pesas y medidas métrico-decimales que posee el Municipio.

Toro 3 de Enero de 1891.—El Secretario, Dionisio Tejero.

Sesión de 10 de Enero.

Aprobado por el Ayuntamiento el anterior extracto, dispuso se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—El Alcalde interino, Francisco Traver.—El Secretario, Dionisio Tejero.

Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Arcos de lo Polvorosa.
Barcial del Barco.
Bercianos de Vidriales.
Carbellino.
Camarzana.
Cional.
Fuente-encalada.
Maire de Castroponce.
Manganeses de la Polvorosa.
Manganeses de la Lampreana.
Matilla la Seca.
Peque.
Piedrahita de Castro.
Piñero.
Pinilla de Toro.
Quintanilla del Monte.
San Cebrian de Castro.
Santa Croya de Tera.
San Pedro de la Nave.
Sogo.
Tagarabuena.
Tardemezár.
Torrefrades.
Villaescusa.
Villarrin.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.

Rua, 31, (Casa-Hospicio.)